



# PJF - Versión Pública



## AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

En la Ciudad de México, siendo las **diez horas del seis de julio de dos mil veintiséis**, hora y día señalados para que tenga verificativo la audiencia constitucional a que se refiere el artículo **124** de la Ley de Amparo, relativa al juicio de amparo **1545/2026-V**, promovido por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por conducto de su apoderado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, ante la presencia de **Fernando Manuel Carbajal Hernández**, Juez Quinto de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, asistido de **María Josefina Vázquez Carreón**, Secretaria con quien actúa, procede a la celebración de la referida audiencia, sin la comparecencia de las partes.

**Abierta la audiencia de ley**, se procede a hacer una relación de las constancias que obran en el presente asunto, entre las que se encuentran la demanda de amparo, auto admisorio, las constancias de notificación a las partes; y el informe justificado rendido por la autoridad responsable.

**El Juez acuerda:** Téngase por hecha la relación de constancias que antecede para los efectos legales conducentes.

**A continuación, con fundamento en los artículos 119, 123 y 124 de la Ley de Amparo, el Juez declaró abierto el periodo probatorio; la secretaria da cuenta con las documentales que la parte quejosa adjuntó a su demanda de amparo, así como con la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana ofrecidas.**

También, da cuenta con las copias certificadas del **juicio laboral \*\*\*\*\*** que remitió la sala responsable, y que obra por separado identificado como **anexo uno**.

**A lo que el Juez acuerda:** Con fundamento en lo dispuesto por los citados numerales, se tienen por admitidas y desahogadas, dada su propia y especial naturaleza, las pruebas en mención.

No existiendo más pruebas que relacionar, se declara **cerrado dicho período.**

En el **período de alegatos**: la secretaria hace constar que únicamente la parte quejosa formuló alegatos; y, que el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este Juzgado, no presentó intervención alguna.

**A lo que el Juez acuerda:** Con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Materia, se tienen por formulados los alegatos correspondientes, y por omiso al representante social en presentar intervención ministerial; por lo que se considera desahogado este periodo y al no existir escrito pendiente por acordar ni diligencia que practicar, se procede a dictar la siguiente:

# SENTENCIA

**V I S T O** S los autos para resolver el juicio de amparo **1545/2026-V**, promovido por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
**Octava Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.**

## I. ANTECEDENTES

De las copias certificadas del expediente  
\*\*\*\*\* , se advierten los siguientes antecedentes:

- 1. El cinco de agosto de dos mil veintidós,**



or, en

oce de a

artículo  
bajadore  
artículo 1  
del Distr  
aplicació  
las parte  
os mil y

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ  
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO URBANO  
DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO URBANO  
UNIDAD DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO URBANO  
SECCIÓN DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO URBANO  
CALLE 100 No. 100-100, Bogotá, D.C.  
TELÉFONO: (57) 1 261 1000  
CORREO ELECTRÓNICO: [planeacion@bogota.gov.co](mailto:planeacion@bogota.gov.co)  
PÁGINA WEB: [www.bogota.gov.co](http://www.bogota.gov.co)

los esc  
tes de  
atro de  
379 y 660  
\*\* en s  
voca ap  
ita se c  
rovee.

de cuen  
erados  
ntación  
a la pa  
s person  
así com



*fe. DOY FE."*

7. Por escrito presentado el **diecinueve de agosto de dos mil veinticinco**, \*\*\*\*\* por derecho propio, promovió juicio de amparo, el que por razón de turno tocó conocer a este Juzgado Federal, quien lo registró la demanda con el consecutivo \*\*\*\*\* y el **veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco**, se dictó **sentencia** en que se concedió el amparo para el siguiente efecto:

**“Se otorga el amparo a \*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\***, para el efecto de que la  
**Octava Sala del Tribunal Federal de**  
**Conciliación y Arbitraje, realice lo siguiente:**

❖ ***Emita un acuerdo, en el que precise el medio de apremio con el que apercibió a la parte demandada en auto de doce de agosto de dos mil veinticinco, y lo notifique debidamente a las partes. Ello, en el juicio laboral \*\*\*\*\* ; o bien, exponga la imposibilidad jurídica que tenga para hacerlo.***

**En el entendido que, en términos del artículo 148 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y la jurisprudencia citada, la Sala está facultada para imponer multa por la cantidad de hasta \*\*\*\*\* \*\***

Además, el numeral 150 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ordena al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos, por lo que también podrá dictar todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes, para lo cual la ley pone a su disposición el auxilio de las autoridades civiles y militares y señala con claridad las obligaciones legales de los titulares condenados en laudo ejecutoriado, cuyo incumplimiento puede dar lugar a sanciones de distinta naturaleza, esto es, cuenta



\*\*\*\*\* para que exhibiera cheque con el que acreditara el pago de las cantidades condenadas por concepto de salarios caídos, aguinaldo, prima vacacional y aportaciones de seguridad social, precisándose que las prestaciones posteriores e incrementos salariales serían cuantificados en vía incidental. Finalmente, al advertir que la demandada acreditó gestiones encaminadas al cumplimiento del laudo, se dejó sin efectos el apercibimiento previamente decretado, se señaló nueva fecha para la diligencia de requerimiento y apercibimiento con el objeto de lograr el cumplimiento del laudo, apercibiendo a la demandada con la imposición de medidas de apremio en caso de incumplimiento y a la parte actora que, de no comparecer, el expediente sería reservado. Además, se requirió a la autoridad demandada para que, dentro del plazo de tres días hábiles, informara las gestiones realizadas para el cumplimiento del laudo, apercibida que, de ser omisa, se daría vista a su órgano interno de control para el inicio del procedimiento de investigación correspondiente.

10. Mediante proveído de **veintidós de abril de dos mil veintiséis**, la autoridad advirtió una irregularidad en el acuerdo de tres de febrero de dos mil veintiséis, consistente en haber dado vista indebidamente a la parte actora para presentar planilla de liquidación, por lo que, con fundamento en el artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo, regularizó el procedimiento, sustituyendo dicho apartado por el relativo al escrito presentado por la demandada mediante el cual informó las gestiones realizadas para el cumplimiento del laudo, y dejó sin efectos la



Acuerdo el anterior que se encuentra  
ionado con el acto reclamado en el presente  
o.

## II. TRÁMITE

[1] PRIMERO. Presentación, admisión, trámite de la demanda y audiencia constitucional. Por escrito presentado el **treinta de abril de dos mil veintiséis**, a través del Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, \*\*\*\*\* , por conducto de su apoderado \*\*\*\*\* , promovió juicio de amparo, el que por razón de turno tocó conocer a este Juzgado Federal, quien en auto de **veinte de mayo de dos mil veintiséis**, registró la demanda con el consecutivo **1545/2026-V** y la admitió a trámite, solicitó a la autoridad responsable su informe justificado, dio la intervención legal al agente del Ministerio Público de la Federación, ordenó el emplazamiento de la tercera interesada \*\*\*\*\* hoy \*\*\*\*\*<sup>4</sup>, y programó fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual, tuvo verificativo al tenor del acta que antecede.

### III. CONSIDERACIONES

## Y FUNDAMENTOS

[2] PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México es legalmente **competente** para conocer y resolver el presente juicio de amparo indirecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción III,

<sup>4</sup> Quien fue emplazada mediante oficio el **veintidós de mayo de dos mil veintiséis.**



inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, de la Ley de Amparo; y **58**, fracción **IV**, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el Acuerdo General **3/2013** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, porque se reclama una actuación derivada de un juicio laboral realizada por una autoridad en esa materia que reside dentro del ámbito de competencia territorial donde este Juzgado Federal ejerce jurisdicción.

**[3] SEGUNDO. Precisión del acto reclamado.**

De la lectura íntegra a la demanda de amparo y el auto admisorio, se advierte que el acto reclamado a la **Octava Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje**, es el siguiente:

- La omisión de acordar los escritos presentados el veintiséis de febrero de dos mil veintiséis, en los que solicitó se dicte auto de ejecución y presentó planilla de liquidación; y
- La omisión de dictar medidas eficaces para el cumplimiento del laudo.

## Ello en el juicio laboral \*\*\*\*\*.

**[4] TERCERO. Inexistencia del acto**

**reclamado. No es cierto** el acto reclamado a la **Octava Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje** consistente en la omisión de acordar los escritos presentados el veintiséis de febrero de dos mil veintiséis, en los que solicitó se dicte auto de ejecución y presentó planilla de liquidación.

en el ac  
ando sin  
ra prese  
escrito p  
ogaba e  
cumplim  
apertura  
eído.

compar  
liante la c  
e dos mi  
anifestaci  
de cinco  
la parte  
e su notifi  
y aperc  
eintiséis,  
iante el  
a exhib  
apercibié  
apremio  
apercibió  
nte sería

agregar  
a los dí  
il **veintis**  
uelto en  
el cual e

<sup>5</sup> Documental a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 343 y 344, del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de su artículo 2.



el procedimiento del Distrito o en primera instancia que puede ser en definitiva técnica que de amparo y resolución de los actos realizados o no la procedencia para, por la resolución anterior es ciertos los actos lógicos de improcedencia una de éstas cuestiones de alguna del asunto reclamados de ser ciertas garantías sea estudio llamados por ante de que en los acciones, traen valer la de la sentencia de ser de su actitud, en segundo lugar proceder a que en la omisión de ello, pues en de la cuestión el cumplimiento otorgar de un acto técnica, como



Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de su artículo 2<sup>º</sup>.

**[15] QUINTO. Análisis de los conceptos de violación.** En el **único concepto de violación** la persona quejosa aduce esencialmente, que la autoridad responsable ha incurrido en una omisión e inactividad injustificadas al no realizar las actuaciones necesarias para ejecutar el laudo dictado en el juicio laboral, lo que vulnera los derechos de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva y ejecución de las sentencias, previstos en los artículos 1°, 14, 16, 17, 103, 107 y 123 de la Constitución Federal, así como en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**[16]** Refiere que, pese al tiempo transcurrido desde la emisión del laudo, la responsable no ha impuesto medidas de apremio eficaces o vinculado a los servidores públicos competentes para lograr su cumplimiento, incumpliendo con el deber de impulsar oficiosamente la etapa de ejecución. En apoyo de sus argumentos invoca diversos criterios jurisprudenciales relativos al derecho a la ejecución material de las sentencias, la procedencia del juicio de amparo contra omisiones en la ejecución de laudos y la obligación de las autoridades de adoptar medidas eficaces para hacer cumplir las resoluciones judiciales.

[17] Resulta **fundado** el motivo de disenso, como se verá a continuación.

<sup>8</sup> Cobra aplicación al respecto, la jurisprudencia 226 del Pleno de nuestro Alto Tribunal, que es del tenor literal siguiente: **“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE Y VALOR PROBATORIO.”** Quinta Época. Registro: 394182. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte SCJN. Materia(s): Común. Página 153.



... también a  
al pronun  
y obligac  
onales<sup>9</sup>  
artículos  
abajadores  
tribunal, pa  
imponer r

abajadores  
tribunal, pa  
imponer  
multas se  
a Federac  
cio corre  
al de habe  
relativos

multas se  
a Federac  
cio corre  
al de habe  
relativos

El Tribunal  
la obligaci  
ón de los  
medidas ne  
cio sean p  
do se pida  
chará auto  
para que,  
tuya en e  
n para c  
e que, de  
dispuesto

ales trans  
sustentada p  
rubro: “DER  
AS Y DER  
: 2015591. In  
su Gaceta Li  
na: 151.

, sustentada por el artículo 17 del Estatuto de la Federación, cuyo rubro es: “**DERIVACIONES DE LOS RECURSOS DE LOS ESTADOS Y DE LOS MUNICIPIOS**”; 2015591. Inscrito en el Boletín de la Gaceta del Poder Judicial de la Federación, número 151.

rubro: “DERIVACIONES Y DERIVADOS”: 2015591. In: su Gaceta Legislativa: 151.

, sustentada por el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, rubro: “DERIVACIÓN DE COMPETENCIA”.  
**AS Y DERIVACIÓN DE COMPETENCIA**.  
 No. 2015591. In: Gaceta de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, su Gaceta Oficial No. 38.011, de 19 de mayo de 2015, página 151.



a el plazo  
 cada ley.  
 haberse  
 actora, se  
 o de tres o  
 e liquidaci  
 percibida c  
 ería remi  
 de part  
 sto en e  
 de los T  
 acuerdo  
 Sala Labo  
 dar cumpl  
 en citó los  
 ca, lo cie  
 ue pretenc  
 undado e  
 e para con

haberse  
actora, se  
o de tres c  
e liquidació  
percibida c  
ería remiti  
de part  
sto en e  
de los T  
acuerdo c  
Sala Labo  
dar cumpli  
en citó los  
ca, lo cie  
ue pretenc  
undado e  
e para con  
relación  
responsable  
mplimiento  
iguiente:

[illegible]

relación  
responsable  
impliment  
iguiente:

de la  
estado es



\*\*\*\*\* en contra de la sentencia dictada en el **juicio de amparo** \*\*\*\*\*, del índice del ahora Juzgado Primero de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, promovido en contra del acto que se atribuyó a la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y a la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, **destacó** que:

“En la contradicción de tesis 27/2003-SS (mencionada en párrafos anteriores), se aclaró que en virtud del Decreto que creó una nueva unidad del sistema monetario de los Estados Unidos Mexicanos, en vigor desde el primero de enero de mil novecientos noventa y tres, el artículo 148 de la mencionada legislación burocrática, al señalar que como medida de apremio el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje podrá imponer multas “hasta de mil pesos”, éstas deben entenderse con base en la unidad monetaria vigente en el momento en que se incurra en desacato al mandamiento judicial y no a la que se hacía referencia cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres).”

**[34]** Cabe precisar que en la misma sentencia, la superioridad determinó que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje carece de parámetro legal para imponer el arresto; que además esa medida fue excluida por el legislador, de modo que no cabría entender dentro de sus atribuciones la adopción de una medida coactiva excluida de sus facultades en la propia ley, **así como que tal criterio no había sido sustituido ni mucho menos se modificó con la emisión de la jurisprudencia 2a./J. 133/2008, en la que, se reconoció que el medio de apremio previsto en el artículo 148 de la ley burocrática es la multa hasta por mil pesos.**

[35] En este sentido, conviene precisar que en la ejecutoria que dio origen a la mencionada **jurisprudencia 2a./J. 133/2008**, de rubro: “**LAUDOS. ADEMÁS DE LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA A QUE SE REFIERE EL**



la, limitar  
dado con  
ariamente  
e obliga a  
n la forma  
dentes.  
entido no  
a, actuaci  
n contenio  
el numero  
acultades  
todas  
icio sean p  
s disposici  
IV del artí  
obligación  
ajadores  
en separa  
os caídos  
paración in  
por ella y  
ueldos o  
na domini  
fueron o  
obligación  
n de los  
parte de  
r lugar a

- la, limitar  
dado con  
ariamente  
e obliga a  
n la forma  
dentes.  
entido no  
a, actuaci  
n contenio  
el numero  
acultades  
todas  
icio sean p  
s disposici  
IV del artí  
obligación  
ajadores  
en separa  
os caídos  
paración in  
por ella y  
ueldos o  
na domini  
fueron o  
obligación  
n de los  
parte de  
r lugar a



debe imponerse sólo por un peso, lo que es acorde con los criterios antes expuestos de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación *-en los cuales no se hace referencia textual a que la multa prevista en el citado numeral tenga que actualizarse para convertirse en \*\*\*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\**

**[37]** Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 43/2003, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Junio de 2003, página 206, Novena Época, del rubro y texto:



**[38]** Igualmente es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 133/2008, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, Novena Época, del rubro y texto siguientes:

**“LAUDOS. ADEMÁS DE LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUENTA CON UNA AMPLIA GAMA DE INSTRUMENTOS LEGALES PARA LOGRAR SU EJECUCIÓN.** El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fija la garantía a la tutela jurisdiccional y acoge el principio de ejecutoriedad de las sentencias, de ahí que las leyes locales y federales deban establecer los medios necesarios para garantizar su cumplimiento, pues de lo contrario se haría nugatoria dicha garantía. A partir de lo anterior, el artículo 150 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado ordena al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos, a cuyo efecto dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes. A su vez, conforme al artículo 151 de la ley citada, la primera actuación del procedimiento de ejecución consiste en dictar acuerdo ordenando ésta a través de la presencia de un actuario, en compañía de la parte actora en el domicilio de la demandada, a quien requerirá el cumplimiento de la resolución bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se le impondrán las medidas de apremio previstas en el artículo 148, el cual sólo prevé la imposición de multa hasta por \$1,000.00. Por otra parte, las fracciones III y IV del artículo 43 del indicado ordenamiento, imponen la obligación a los titulares de reinstalar a los trabajadores y ordenar el pago de los salarios caídos o cubrir la indemnización por separación injustificada y pagar las prestaciones correspondientes cuando fueron condenados por laudo ejecutoriado, mientras que el artículo 147 prevé que el mencionado Tribunal podrá solicitar el auxilio de las autoridades civiles y militares para hacer cumplir sus resoluciones. En consecuencia, si bien la imposición de una multa es la única medida de apremio expresamente establecida

...a la et  
...or lo que  
...necesarias  
...ean proce  
...posición e  
...s y señala  
...titulares  
...ncumplimi  
...a naturale  
...estas dispo  
...Tribunal  
...tos legale  
...que emite

...ida la juri  
...Suprema (

**ETARIA. I**

**NTENIDA**

**RES**

**I ANTERI**

**INVERTIRS**

**E A PA**

**COMP**

página (

udicial de

e estable

por el qu

rio de los

Oficial de

e que las

en leyes

ue entraro

3, se ente

stituye (vi

ida la juri  
Suprema C  
**ETARIA. I**  
**ONTENIDA**  
**RES**  
**I ANTERI**  
**INVERTIRS**  
**E A PA**  
**COMF**  
página C  
udicial de  
e estable  
por el qu  
rio de los  
Oficial de  
e que las  
en leyes  
ue entraro  
3, se ente  
stituye (vi



es, que cada nuevo peso equivale a mil viejos pesos \*\*\*\*\*

\* \*\*\*\*\*)), así como que mientras no se promulgue una nueva ley o no se realice la reforma correspondiente de los ordenamientos vigentes al momento de aplicarse el Decreto referido, en cuanto a las expresiones en moneda nacional contenidas en ellos debe aplicarse la equivalencia prevista en el indicado artículo 1o.

[40] Sin embargo, de las mencionadas jurisprudencias por contradicción de tesis 2a./J. 43/2003 y 2a./J. 133/2008, de rubros: “**MEDIOS DE APREMIO. EL ARTÍCULO 731 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO ES DE APLICACIÓN SUPLETORIA PARA QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE HAGA CUMPLIR SUS DETERMINACIONES, AL EXISTIR EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DISPOSICIÓN EXPRESA EN ESE SENTIDO**” y “**LAUDOS. ADEMÁS DE LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUENTA CON UNA AMPLIA GAMA DE INSTRUMENTOS LEGALES PARA LOGRAR SU EJECUCIÓN.**”; así como del amparo en revisión \*\*\*\*\* , formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\* en contra de la sentencia dictada en el juicio de amparo \*\*\*\*\* , del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, todos resueltos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, -como ya se demostró-, hacen referencia a que la multa contemplada en el artículo 148 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es de “hasta de mil pesos”, lo cual constituye en criterio especial, el cual debe prevalecer frente al general que se contiene en

dicha jurisprudencia, de ahí que este juzgado federal considera que en cuanto a la multa por la cantidad de \$\*\*\*\*\* \*\*\*, a que se refiere el numeral 148 de la Ley Burocrática, no puede actualizarse para que sea \*\*\*\*\* \*\*\*.

[41] Sirve de apoyo a lo anterior, la **jurisprudencia 2a./J. 32/2018 (10a)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del Nación, visible en la página 847, Libro 53, Abril de 208, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, cuyo rubro dice: ***“TESIS DE JURISPRUDENCIA, AISLADAS O PRECEDENTES INVOCADOS EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE SOBRE SU APLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, AL MARGEN DE QUE EL QUEJOSO EXPRESE O NO RAZONAMIENTOS QUE JUSTIFIQUEN SU APLICACIÓN.”***

**[42]** Tampoco, es inadvertido lo determinado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de Nación, en la **jurisprudencia 1a./J. 88/2023**, en la que resolvió que **cuando una norma ha superado el contexto en el que se creó y su aplicación conlleva la violación directa de un derecho humano, siempre que no pueda acudirse a un método de interpretación por las circunstancias particulares del caso, debe determinarse que ha caído en desuso y declararse inconstitucional.**

**[43]** Al resolver dicha ejecutoria, el Máximo Tribunal del país abordó el estudio de la doctrina relativa al **desuso o desuetudo**, y sobre el tema estableció los siguientes puntos:

- Que uno de los grandes problemas al que se



...sistir "con  
os de obsco  
nas que  
ncipios, la  
entero de  
tancias to  
ncia de  
su caracte  
**suetudo**  
e vigencia  
ncia por re  
arse con l  
e estima q  
bles siem  
plimiento  
ore negativ  
s goberna  
iversos có  
ebe conc  
en la que  
por no te  
pera en el  
uesto que  
on de dere  
e que se  
e una der

...ncipios, la  
...entero de  
...tancias to  
...ncia de  
...su caracte

de vigilancia  
cia por re  
arse con l

e estima q  
bles siem  
plimiento  
ore negati  
s goberna  
iversos có  
ebe conc  
, en la que  
por no te  
bera en el  
uesto que  
on de dere  
e que se  
e una der



MARIA JOSEFINA VAZQUEZ CARREON  
706a620636a633000000000000000000196f8  
21/05/29 11:12:20

idicas. Por  
 mediencia c  
 alencia de  
 de las per  
 de una ne  
 e sustento  
 a, social  
 mperan en  
 su eficacia  
 y necesar  
 , aclarand  
 to suficien  
 mo que  
 cuando de  
 violación  
 ocido en  
 nidos Mex  
 de los  
 mpre que  
 erpretación  
 rma se e  
 o de desu  
 prohibido p  
 ce en la  
 os civiles,  
 que las le  
 tima de es  
 ne el alca  
 este nive  
 ria para e  
 así cumplir  
 1o. constit  
 e consider  
 abajadores  
**vecientos**  
 ocrático a

se consideran  
trabajadores  
**vecientos**  
ocrático a



**[50]** Por otra parte, el numeral 150 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ordena al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos, por lo que también podrá dictar todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes, para lo cual la ley pone a su disposición el auxilio de las autoridades civiles y militares y señala con claridad las obligaciones legales de los titulares condenados en laudo ejecutoriado, cuyo incumplimiento puede dar lugar a sanciones de distinta naturaleza, esto es, cuenta con una amplia gama de instrumentos legales para lograr el cumplimiento de los laudos que emite **y no solamente con la multa.**

[52] Máxime que, \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* promovió juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\*  
en el que, mediante sentencia de veintinueve de septiembre de  
dos mil veinticinco, se concedió el amparo para que la  
Octava Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje  
emitiera un acuerdo en el que precisara el medio de apremio  
con el que apercibió a la parte demandada en el proveído de



ra que ma  
miniera, ap  
acerlo, el c  
hasta en  
interesada  
ondiente.

que, en  
de los T  
rudencia  
multa por

\*\*\*

Artículo 150 de la Constitución del Estado de México y Arbitraje de los laudos y medidas que sean procedentes al auxilio de la claridad de los en laudar a sanción en una ar el cumplimiento

nal se deli

nal se deli



del acto que quedó determinado en la presente sentencia, y no abarcar aquellos actos futuros e inciertos que pudieran emitirse en el procedimiento de ejecución forzosa, pues éstos requieren **el impulso e intervención del ejecutante**, ello en respeto a los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias previstos en los artículos **74, 75 y 77** de la Ley de Amparo.

## IV. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los 73 a 77, 217 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, se

## RESUELVE:

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** en el juicio de amparo promovido por \*\*\*\*\* respecto del acto precisado en el considerando **tercero** de esta sentencia.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión, AMPARA Y PROTEGE a \*\*\*\*\* ,  
contra la autoridad y actos precisados en el considerando **segundo**, para los efectos precisados en el **último** considerando de este fallo.

# NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma **Fernando Manuel Carbajal Hernández**, Juez Quinto de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, asistido de **María Josefina Vázquez Carreón**, Secretario con quien actúa y da fe. **Doy Fe.**

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE**  
(Se anexa evidencia criptográfica)

PJF - Versión Pública



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

### EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

159687358\_0782000041668807013.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

| FIRMANTE                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |             |      |             |
|----------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|------|-------------|
| Nombre:                                | MARIA JOSEFINA VAZQUEZ CARREON                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | Validez:    | BIEN | Vigente     |
| FIRMA                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |             |      |             |
| No Serie:                              | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.96.f8                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | Revocación: | Bien | No revocado |
| Fecha (UTC/ CDMX)                      | 06/07/26 21:16:07 - 06/07/26 15:16:07                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | Status:     | Bien | Valida      |
| Algoritmo:                             | RSA-SHA256                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |             |      |             |
| Cadena de firma:                       | 58 21 03 94 cd 3a 96 d2 15 07 04 92 5c 6f 3d de<br>de b1 2a fa 40 f8 2b 06 4f 5e 25 2b de 19 59 97<br>39 e6 01 5c 0f 27 9d 03 27 f3 23 19 4b 95 49 37<br>f7 41 0e 7a 12 99 17 19 c9 3b 4b 45 21 b3 6e 14<br>d4 97 1a ce 41 5a 73 64 5e fe 72 d8 2b 00 08 fe<br>0b df 69 9f c8 74 08 4a 5f 82 9b 37 8a 46 9b 13<br>79 05 74 09 b8 c7 0c 3b a2 4a 85 59 d7 00 27 f5<br>de 46 29 22 d2 24 b3 e2 79 b8 5e a2 32 d8 63 e0<br>e6 c1 b0 7c 3e 2d 7a 1e 34 8a b8 70 5f df 93 db<br>80 e9 00 7d 99 20 07 b8 cf 1d 7a ac bb 4b 1c eb<br>84 f0 b2 91 b6 8d 8e 01 10 7c 0c 76 2a 10 86 12<br>71 ba a5 cb b1 8a df 30 9c ee 47 83 df 3a 2b 03<br>d0 9e 7c 60 89 ea 50 a0 24 c0 fd 74 40 07 28 09<br>9f b3 17 ce f7 12 d5 e7 96 73 43 01 99 ef 35 bc<br>03 96 32 af 1e c0 62 91 be d0 54 17 e7 3c 3c 12<br>2c 8e 29 01 21 8f 8a 65 99 8a 21 2c ea c7 27 3b<br>61 65 b2 fa 68 85 d0 43 1e e3 f1 4e 70 f7 85 4f<br>58 eb 85 bc fe 63 3f e7 20 9f 32 3b 87 fd 01 3f<br>67 3f 62 d0 b5 c6 5d be ea 44 e6 47 15 fc 4e 7b<br>86 3c 8a 4e e0 14 ec af 3b 04 f6 ee 0a 97 4c b8<br>92 ac 96 75 40 38 2a 64 e2 96 e2 47 2a 2a 49 09<br>3e ba 2a bf 99 46 98 07 f9 63 ad aa d4 fa 2b 59<br>0a 50 95 bc 42 6b b9 17 43 42 b2 8b 5c 58 7a a0<br>ae 0b d2 4d 0d 77 51 87 fb 6b fe cb d8 19 84 56 |             |      |             |
| OCSP                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |             |      |             |
| Fecha: (UTC/ CDMX)                     | 06/07/26 21:16:07 - 06/07/26 15:16:07                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |             |      |             |
| Nombre del respondedor:                | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |             |      |             |
| Emisor del respondedor:                | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |             |      |             |
| Número de serie:                       | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.96.f8                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |             |      |             |
| TSP                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |             |      |             |
| Fecha : (UTC/ CDMX)                    | 06/07/26 21:16:06 - 06/07/26 15:16:06                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |             |      |             |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |             |      |             |
| Emisor del certificado TSP:            | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |             |      |             |
| Identificador de la respuesta TSP:     | 177574709                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |             |      |             |
| Datos estampillados:                   | nlveq3i/xzb1DUrCEHUxi0xyxyU=                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |             |      |             |



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| FIRMANTE                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |             |      |             |
|----------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|------|-------------|
| Nombre:                                | FERNANDO MANUEL CARBAJAL HERNÁNDEZ                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | Validez:    | BIEN | Vigente     |
| FIRMA                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |             |      |             |
| No Serie:                              | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.30.78                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | Revocación: | Bien | No revocado |
| Fecha (UTC/ CDMX)                      | 06/07/26 21:22:19 - 06/07/26 15:22:19                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | Status:     | Bien | Valida      |
| Algoritmo:                             | RSA-SHA256                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |             |      |             |
| Cadena de firma:                       | 8f 4e c4 67 65 f8 24 fc 0f 01 40 3c ea 7c f5 cc<br>32 0d d9 9d 1e 94 19 55 3f e8 35 00 48 e3 fb ef<br>76 d7 51 0d 2f da 08 2f a7 b4 12 6d 54 de 74 7c<br>f5 54 f4 a3 20 43 a5 79 88 4b 6f 4b e4 9d 1c 2f<br>34 77 27 0c 53 32 cc 10 06 fd d9 25 54 32 59 4d<br>3a a1 a8 86 5b 8c 65 5d be f0 7f 60 9a 6d 31 aa<br>24 1c b5 93 b3 2a 12 79 c0 40 11 06 28 07 96 66<br>e8 ac 78 2e a7 04 a6 54 8c 35 fd e2 81 77 b5 a6<br>04 9c d7 7a 8b c6 f5 b8 44 d3 ea 01 9e 11 70 d8<br>fa 2d c7 38 47 25 44 86 54 c9 b8 ae b2 f8 a6 ef<br>be 67 33 4a 4a b6 10 35 d1 a2 b3 19 ef 75 dd 79<br>ad f0 35 b1 1f 1f 8c a5 06 f5 c9 36 bc 82 1d bd<br>48 f9 42 aa 16 27 15 44 15 05 c3 22 35 8c c9 5a<br>57 b4 ce 20 eb 01 7d 97 1f 82 6f 0e 9f 22 d2 e0<br>b3 c0 43 4a ab 5e 40 24 42 f9 32 d2 ea 76 9c 0e<br>62 b1 6d a6 8c dd f1 7e c6 d9 22 95 64 a5 c6 80<br>42 8e 09 24 cc 05 18 25 38 a6 f7 47 ff 7c d3 9c<br>c9 33 ac 2a a0 3e a7 9e 5f a7 66 f2 98 81 18 4f<br>f7 20 e8 02 0c 23 a4 ec 25 f5 79 3a ea 59 1d 3d<br>38 24 f0 58 34 79 25 f2 24 22 e2 af e7 50 8d aa<br>7e f8 33 57 81 37 b6 29 89 d6 55 b7 71 ac 26 a1<br>22 b1 1c d2 e7 a8 0a 8f 07 f8 b1 e1 0d 46 67 cc<br>9f f3 a1 18 d5 c9 b2 56 9f c0 39 49 52 4e 12 ab<br>04 10 22 72 bb 6c 77 7a bb 19 9c 86 b3 10 28 52 |             |      |             |
| OCSP                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |             |      |             |
| Fecha: (UTC/ CDMX)                     | 06/07/26 21:22:19 - 06/07/26 15:22:19                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |             |      |             |
| Nombre del respondedor:                | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |             |      |             |
| Emisor del respondedor:                | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |             |      |             |
| Número de serie:                       | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.30.78                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |             |      |             |
| TSP                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |             |      |             |
| Fecha : (UTC/ CDMX)                    | 06/07/26 21:22:19 - 06/07/26 15:22:19                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |             |      |             |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |             |      |             |
| Emisor del certificado TSP:            | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |             |      |             |
| Identificador de la respuesta TSP:     | 177581718                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |             |      |             |
| Datos estampillados:                   | dWtKpndYH5LEuXINDpswVNPSkxU=                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |             |      |             |

El seis de julio de dos mil veintiseis, la licenciada María Josefina Vázquez Carreón, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.